

Puerto Varas, Veintiuno de Agosto del año dos mil trece.-  
VISTOS:



El Juzgado de Policía Local de Turno de Las Condes ha remitido a este tribunal, por incompetencia, una denuncia y demanda civil interpuesta por MARISA MORENO BUSTOS, decoradora de interiores, domiciliada en calle La Gloria N° 115 Departamento 1001 de Las Condes, en contra de la empresa VTR (debió decir VTR BANDA ANCHA (Chile) S.A.), por infracción a las normas de la ley N° 19.496.

Expone que en su domicilio en Puerto Varas tenía instalado el servicio de teléfono y televisión por cable, que desde el año 2001 le aplicaron el plan "TV Full Digital", que implicaba la entrega de un decodificador o "D - Box", el que nunca le fue entregado ni le informaron que habría entrado en operación el plan digital, pero este sí le fue cobrado. Al enterarse de esta situación reclamó y le rebajaron el precio del servicio pero se siente estafada por los años que le cobraron demás. También reclama por el maltrato que se le dio en sus reclamos.

Acompaña 15 boletas de pago, una hoja de devolución de equipos que nunca tuvo, y solicitud de eliminación de servicio de cable, la que rola duplicada a fojas 54 y que da cuenta de la solicitud de eliminación de fecha 12 de noviembre de 2012.

A fojas 41 presta declaración indagatoria, dando como domicilio calle Santa Rosa N° 54 de Puerto Varas, en la que expone que hasta el año 2007 solamente pagaba por televisión y no por tv digital, la que nunca ha contratado.

A fojas 63 se realiza el comparendo, en el cual la denunciada contesta por escrito que rola a fojas 55 y siguientes. En él se opone la excepción de prescripción, y en subsidio se contesta,

aduciendo que si bien aparece la denunciante con un plan digital, en la realidad este no se le ha suministrado por impedimento técnico, y aunque la glosa señala full digital, en realidad se cobra el sistema normal.



En dicho comparendo es contestada la excepción de prescripción, aduciendo que esta fue mal enderezada, y que la infracción no se produjo al contratarse el servicio en 2001 sino que con posterioridad, y se puso término a la infracción en movimiento de 2012 por lo que desde esta fecha debe contarse el plazo de prescripción.

Acto seguido se llama a conciliación, sin resultado, y se recibe la causa a prueba.

A fojas 67 y siguientes rolan antecedentes e informe de la denunciada, solicitado por la parte denunciante, que concluye a fojas 96 señalando que desde marzo de 2011 Puerto Varas pasó a ser una plaza digital aunque hay nodos que siguen siendo análogos, que desde diciembre de 2009 hasta febrero de 2011 la clienta pagaba tarifa de “full análogo” que posteriormente rebajó su tarifa, y en marzo de 2011 se le actualizó a una tarifa de “TV full digital”.

No se citó para oír sentencia por no ser trámite exigido en esta clase de juicios.

#### CONSIDERANDO:

1.- Que, primeramente, la parte denunciada ha opuesto la excepción de prescripción, fundada que si bien la denuncia fue presentada al Juzgado de Policía Local de Las Condes el 10 de diciembre de 2012, la infracción habría ocurrido en marzo de 2011.

2.-Que, al respecto, la denunciante, contestando, expone primeramente que la excepción fue mal planteada, por cuanto señala que la petición ha sido dirigida a una subsecretaría y no a este tribunal, y se refiere a un reclamo de Maribel Inostroza.



3.-Que si bien en la parte inicial del escrito efectivamente aparecen dichas menciones, este expresamente está dirigido al "S.J.L. DE POLICÍA LOCAL DE PUERTO VARAS", y de su contexto queda claro que se refiere a la denuncia de autos, por lo que este argumentado debe ser desestimado.

4.-Que, en cuanto al fondo de esta excepción, la denunciada argumenta que conforme al artículo 26 de la Ley N° 19.496, la prescripción opera en el plazo de seis meses contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva", y esta habría ocurrido en marzo de 2011 cuando fue cambiado el plan sin consentimiento ni aviso a la clienta, incluso el plazo para la acción civil sería de cinco años contados desde que se efectuó la instalación inicial en 2001, por lo que también estaría prescrito.

5.- Que, al respecto, la denunciante insiste en que la infracción no se cometió al iniciarse el servicio, sino al ponerse término al contrato, en noviembre de 2012, por lo que no existiría prescripción.

6.-Que, como cuestión previa, hay que precisar que en autos nos encontramos en un caso invocado y regido por la Ley N° 19.496 y no por las reglas generales sobre prescripción, de manera que no es procedente alegar la prescripción de cinco años ni su inicio al

contratarse el servicio, como alega la denunciada, sino debemos atenernos a los plazos establecidos en la citada ley.

7.-Que el artículo 26 de la mencionada ley señala que las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva. Dado que en este caso la responsabilidad civil emana o es consecuencia de la responsabilidad contravencional, esta prescripción civil deberá atenerse y supeditarse a aquella.

8.-Que del informe de fojas 96 consta que en marzo de 2011 se comenzó a cobrar el servicio full digital, y de las boletas desordenadamente acompañadas por la denunciante a fojas 2 y siguientes ~~fu~~uye que en mayo de 2009 no se cobraba el servicio full digital (fojas 10), pero sí en noviembre de 2011 (fojas 4), de manera que al menos desde esta última fecha se habría iniciado la irregularidad denunciada.

9.-Que, por otra parte, estando claro que al menos desde esta última fecha se incurrió en infracción, debe concluirse que la acción se encontraba prescrita en diciembre de 2012, mes en que se interpuso la denuncia ante el Juzgado de Policía Local de Las Condes.

10.- Que la denunciada ha argumentado que el plazo de prescripción debe contarse desde la fecha de cese de la infracción, noviembre de 2012, pero no hay norma que permita concluir tal cosa, ante el claro tenor del ya citado artículo 26, que señala que



10/11/11

corre el plazo de prescripción “desde que se ha incurrido en la infracción”, y ello ocurrió al menos en noviembre de 2011, cuando no en marzo, como informó la denunciada a fojas 96.

11.- Que, debiendo acogerse la excepción de prescripción, no cabe pronunciamiento sobre el fondo del asunto, como tampoco sobre la demanda civil, que sigue la prescripción de aquél.

Y visto , además, lo dispuesto en los artículos 26, 50, 50 A, 50 B y 50 D de la Ley N° 19.496; 1, 4,7 y 17 de la Ley N° 18.287, se declara:

**PRIMERO:** Que se acoge la excepción de prescripción interpuesta a fojas 55, y en consecuencia, se absuelve a VTR BANDA ANCHA (CHILE ) S.A., de todo cargo en relación con estos autos.

**SEGUNDO:** Que por la misma se rechaza en todas sus partes la demanda civil dirigida en contra de dicha empresa.

**TERCERO:** Que no se condena en costas por haber tenido la actora motivo plausible para litigar.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 58 Bis de la Ley N° 19.496.-

Anótese y Notifíqueseles.-



Dictada por el Juez titular, don Fernando Yermany Luckeheid.-